



INFORME

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales con relación a la **Objeción Parcial por inconveniente de los artículos 3, 6, 8, 19, 36 y 37 del Proyecto de Ley N° 809, Que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá**, formuladas por el Presidente de la República.

Panamá, 27 de octubre de 2022.

Honorable Diputado
CRISPIANO ADAMES
Presidente Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 53, numeral 2; el artículo 205 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno, emite informe sobre la **objeción parcial por inconveniente de los artículos 3, 6, 19, 36 y 37**, del Proyecto de Ley N° 809, arriba enunciado, formuladas por el Presidente de la Republica; lo cual hacemos en los términos que se expresan a continuación:

I. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY OBJETADO:

El Proyecto de Ley N° 809, **Que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá**, tiene como objetivo expedir una nueva ley moderna y acorde a los nuevos retos que demanda la profesión. A través del examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía se busca poner a prueba las competencias del abogado, tales que deben garantizar un servicio ético y eficiente.

II. METODOLOGÍA DE DISCUSIÓN:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, en uso de sus facultades, procede a analizar, a continuación, la objeción parcial por inconveniente, de acuerdo a su competencia:

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA INCONVENIENCIA POR LA COMISIÓN:

A. FUNDAMENTACIÓN A LA OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENTE AL ARTÍCULO 3 Y 6 DEL PROYECTO DE LEY N° 809.

El Presidente de la República, objeta por inconveniente el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 809, que establece lo siguiente:

Artículo 3. La Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia será la encargada de aplicar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía conforme a un temario previamente establecido y a los parámetros que se establezcan por Acuerdo de la Sala Cuarta. Para su aprobación, será exigible un puntaje mínimo previamente establecido.

En caso de que el aspirante no apruebe el examen, podrá presentarse a las convocatorias siguientes.

Las convocatorias para el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía se realizarán, por lo menos, tres veces al año.

El examen no tendrá costo alguno.

Artículo 6. Toda persona que considere tener derecho a obtener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía deberá dirigir su solicitud por escrito a la Corte Suprema de Justicia y acompañar las pruebas previstas en el artículo 2. La Corte Suprema de Justicia, dentro de los quince días siguientes, decidirá la solicitud y, si la resolución fuera favorable, expedirá al petitionerario el correspondiente certificado.

Razones de inconveniencia.

Indica el Presidente de la República que el plazo que le impone a la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse con respecto a la solicitud de certificado de idoneidad y la desconexión material que existe con lo dispuesto en la última parte del artículo 3 en lo que atañe al establecimiento de un periodo fijo para la convocatoria a la realización del examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía.

Señala que no resulta claro si el solicitante puede presentar su petición de certificado de idoneidad en cualquier tiempo, o si la Corte Suprema de Justicia debe pronunciarse en el plazo establecido en el artículo 6, indistintamente de la realización del examen profesional de que trata el artículo 3.

A.1. Criterio de la Comisión:

Esta Comisión es del criterio que le asiste la razón al presidente de la República al objetar por inconveniente los artículos 3 y 6 del Proyecto de Ley N° 809, ya que la forma en que fue redactado, podría implicar confusión.

En tal sentido se sugiere la modificación a los artículos 3 y 6 del Proyecto de Ley N° 809, así:

Artículo 3. La Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia será la encargada de aplicar el examen

profesional de acceso al ejercicio de la abogacía conforme a un temario previamente establecido y a los parámetros que se establezcan por Acuerdo de la Sala Cuarta. Para su aprobación, será exigible un puntaje mínimo previamente establecido.

En caso de que el aspirante no apruebe el examen, podrá presentarse a las convocatorias siguientes.

El examen no tendrá costo alguno.

Artículo 6. Toda persona que considere tener derecho a obtener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía deberá dirigir su solicitud por escrito a la Corte Suprema de Justicia y acompañar las pruebas previstas en el artículo 2. La Corte Suprema de Justicia decidirá la solicitud y, si la resolución fuera favorable, expedirá al petitionerario el correspondiente certificado.

B. FUNDAMENTACIÓN A LA OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENTE EL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE LEY N° 809.

El Presidente de la República objeta por inconveniente el artículo 8 del Proyecto de Ley N° 809, que establece lo siguiente:

Artículo 8. Incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía:

1. La persona que no cumpla con lo establecido en el artículo 1, se anuncie o se haga pasar como abogado u ofrezca servicios personales que requieran la calidad de abogado o gestione sin autorización legal.

2. El funcionario judicial, del Ministerio Público o administrativo a quien se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen ejercicio de la abogacía.

Se exceptúan a los estudiantes graduados en Derecho, quienes podrán actuar como voceros en los casos previstos en la norma.

Razones de inconveniencia.

El reparo del Presidente de la República se centra en la utilización de la frase “delito de”, en su parte inicial y el contenido de su numeral 2 que, a mi juicio, invade la esfera de la legislación penal y puede generar una confusión, ya que según puedo advertir, más adelante, su artículo 11 establece que las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía se tramitarán conforme lo dispone el Código Penal en el Capítulo IV de su Título XI, donde aparece tipificado como delito el ejercicio ilegal de una profesión.

B.1. Criterio de la Comisión:

Esta Comisión es del criterio que le asiste la razón al presidente de la República al objetar por inconveniente el artículo 8 del Proyecto de Ley N° 809.

En tal sentido se sugiere la redacción siguiente:

Artículo 8. Incurrirá en el ejercicio ilegal de la abogacía:

- 1. La persona que no cumpla con lo establecido en el artículo 1, se anuncie o se haga pasar como abogado u ofrezca servicios personales que requieran la calidad de abogado o gestione sin autorización legal.*
 - 2. El funcionario judicial, del Ministerio Público o administrativo a quien se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen ejercicio de la abogacía.*
- Se exceptúan a los estudiantes graduados en Derecho, quienes podrán actuar como voceros en los casos previstos en la norma.*

C. FUNDAMENTACIÓN A LA OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENTE DEL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO DE LEY N° 809.

El Presidente de la República, objeta por inconveniente artículo 19 del Proyecto de Ley N° 809, que establece lo siguiente:

Artículo 19. La Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar, podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1. Amonestación privada, que consiste en la represión personal y por escrito formulada al abogado infractor.*
- 2. Amonestación pública, que consiste en la publicación de la sanción impuesta en uno o más medios de comunicación escritos de circulación nacional durante tres días consecutivos.*
- 3. Suspensión del ejercicio de la abogacía de uno a tres años.*
- 4. Suspensión del ejercicio de la abogacía por un término mayor de tres años.*

Las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 serán aplicables si no mediara sentencia ejecutoriada de tribunal competente aplicando una pena accesoria de iguales efectos.

Razones de inconveniencia.

El Presidente de la República manifiesta que esta disposición está dirigida particularmente a los numerales 3 y 4, cuya redacción se presta a confusión, toda vez que no se indica cuándo, ni por qué debe aplicarse la suspensión del ejercicio de la abogacía de uno a tres años o por más de tres años, de ahí que si la intención perseguida por el legislador es disponer una penalidad más elevada con respecto al infractor reincidente entonces resulta necesario mejorar la redacción de estos numerales, estableciendo una gradualidad conforme a la gravedad de la infracción.

C.1. Criterio de la Comisión:

Esta Comisión es del criterio que le asiste la razón al presidente de la República al objetar por inconveniente el artículo 19 del Proyecto de Ley N° 809.

En tal sentido se sugiere la modificación al artículo 19 del Proyecto de Ley N° 809, así:

Artículo 19. La Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar, podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1. Amonestación privada, que consiste en la represión personal y por escrito formulada al abogado infractor.*
- 2. Amonestación pública, que consiste en la publicación de la sanción impuesta en uno o más medios de comunicación escritos de circulación nacional durante tres días consecutivos.*
- 3. Suspensión del ejercicio de la abogacía de uno a tres años.*
- 4. Suspensión del ejercicio de la abogacía por un término mayor de tres años, por reincidencia o la comisión de faltas graves.*

Las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 serán aplicables si no mediara sentencia ejecutoriada de tribunal competente aplicando una pena accesoria de iguales efectos.

D. FUNDAMENTACIÓN A LA OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENTE LOS ARTÍCULOS 36 y 37 DEL PROYECTO DE LEY N° 809.

El Presidente de la República, objeta por inconveniente los artículos 36 y 37 del Proyecto de Ley N° 36 y 37, que establece lo siguiente:

Artículo 36. Los Artículo 36. La resolución en virtud de la cual se suspenda o cancele el certificado de idoneidad se le dará publicidad, tanto en la Gaceta Oficial como en un diario de circulación nacional, y se darán instrucciones a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para que el nombre del abogado sea eliminado del Registro de Abogados, mientras dure la sanción.

Artículo 37. El abogado a quien se le hubiera cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, a petición de este, si se dan las siguientes condiciones:

- 1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta, y*
- 2. Que, a juicio de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa rehabilitación moral para reingresar a la profesión.*

La decisión se emitirá dentro de los treinta días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale la Corte Suprema de Justicia sin que excedan de treinta días.

Razones de inconveniencia.

El Presidente de la República fundamenta su veto respecto a estos dos artículos en que la sanción de cancelación del certificado de idoneidad no se encuentra establecida en el artículo 19, como una de las sanciones disciplinarias que puede aplicar la Corte Suprema de Justicia, al abogado infractor de las disposiciones contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad

Profesional del Colegio Nacional de Abogados, lo que resulta ajeno al principio de tipicidad de la infracción que debe estar presente en cualquier norma de carácter sancionatorio que sea aplicable en la vía penal o administrativa.

D.1. Criterio de la comisión:

Esta Comisión es del criterio que le asiste razón al presidente de la República al señalar que existe una imprecisión en los artículos 36 y 37 del Proyecto de Ley N° 809.

En tal sentido se sugiere la modificación de los artículos 36 y 37 del Proyecto de Ley N° 809, así:

*Artículo 36. Los Artículo 36. La resolución en virtud de la cual se **suspenda** el certificado de idoneidad se le dará publicidad, tanto en la Gaceta Oficial como en un diario de circulación nacional, y se darán instrucciones a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para que el nombre del abogado sea eliminado del Registro de Abogados, mientras dure la sanción.*

*Artículo 37. El abogado a quien se le hubiera **suspendido** el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, a petición de este, si se dan las siguientes condiciones:*

- 1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta, y*
- 2. Que, a juicio de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa rehabilitación moral para reingresar a la profesión.*

La decisión se emitirá dentro de los treinta días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale la Corte Suprema de Justicia sin que excedan de treinta días.

Consideraciones de la comisión:

En conclusión, la Comisión Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional que someta al correspondiente debate la objeción parcial por inconveniente de los artículos 3, 6, 8, 19, 36 y 37 del Proyecto de Ley N° 809, realizada por el Presidente de la República, con las modificaciones sugeridas.

Por las consideraciones que vienen expuestas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

RESUELVE:

1. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional seguir los trámites de segundo y tercer debate correspondientes, a fin de acoger la Objeción Parcial por inconveniente de los artículos 3, 6, 8, 19, 36 y 37 del Proyecto de Ley N° 809.

**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**

H.D. LEANDRO ÁVILA
Presidente

H.D. FERNANDO ARCE
Vicepresidente

H.D. EMELIE GARCÍA MIRÓ
Secretaria

H.D. VÍCTOR CASTILLO
Comisionado

H.D. CORINA CANO
Comisionada

H.D. LUIS ERNESTO CARLES
Comisionado

H.D. EDISON BROCE
Comisionado

H.D. FÁTIMA AGRAZAL
Comisionada

H.D. ALAÍN CEDEÑO
Comisionado